



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de Abril de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS MARIO DIAZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARQUE ARVÌ Y OTROS.
RADICADO: 2013-00784

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vencido como se encuentra el término para contestar el llamamiento en garantía invocado por la sociedad I+CONSTRUCCIÓN S.A. (antes INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.)), en contra de la I.P.S. UNIVERSITARIA, así como también el llamamiento en garantía invocado por las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.), ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., y dado que dentro del término para contestarlo y de manera oportuna, los apoderados judiciales de las compañías en esa calidad llamadas, llamarón también en garantía a otras entidades así:

La I.P.S. UNIVERSITARIA formula llamamiento en garantía en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, en tanto que la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S formula llamamiento en contra de la IPS UNIVERSITARIA

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 70 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la citada, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR LOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la I.P.S. UNIVERSITARIA en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, y el propuesto por la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S en contra de la IPS UNIVERSITARIA

Segundo: **Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad** llamada en garantía - PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, la parte llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Para la notificación a la IPS UNIVERSITARIA del llamamiento en garantía a ella realizado por la SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, la misma se realizará por estados, en la medida que esta entidad ya hacía parte del presente, entendiéndose que el término que tienen para contestar el respectivo llamamiento, comenzará a contarse a partir del día hábiles siguiente a la fecha de notificación por estados del presente auto.

Tercero. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que la nueva entidad llamada y no vinculada con anterioridad al proceso comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

Cuarto: **Notifíquese por estados a los llamantes del presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

RLV

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria